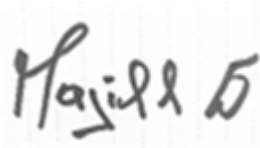


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 06 de febrero de 2024. En la fecha pasó a despacho del señor juez el presente recurso de reposición y en subsidio apelación. Para el efecto le informo que se encuentra vencido el término de traslado de este y dentro del término concedido, la parte demandante guardó silencio al respecto. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2023-00467
Auto interlocutorio nro. 0177

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 23 de enero de 2024, el cual agregó sin pronunciamiento alguno la contestación de la demanda que fuere allegada por el demandado, señor **HERNÁN DE JESÚS MARÍN SALGADO**, de manera extemporánea, en este proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido a través de apoderada judicial por la señora **LUISA FERNANDA ARIAS BOTERO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.232.494, como representante legal de su menor hija **ISABELLA MARÍN ARIAS** identificada con NUIP nro. 1.055.754.176, en contra del señor **HERNÁN DE JESÚS MARÍN SALGADO** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.222.042.

II. ANTECEDENTES

A través de auto interlocutorio del 15 de noviembre de 2023, se admitió la presente demanda.

El día 05 de diciembre de 2023, el señor **HERNÁN DE JESÚS MARÍN SALGADO**, se notificó de manera personal de la demanda y del auto que admitió la

misma en su contra, a través de la secretaría del despacho. Así mismo, en la misma fecha, se le remitió copia de la demanda con sus anexos, copia del auto admisorio de esta y el link del expediente digital para los fines pertinentes, al correo electrónico que denunció como suyo en dicha oportunidad, este es; hernanlalao@hotmail.com, arrojando por parte de Microsoft Outlook, constancia de entrega del mismo día 05 diciembre de 2023.

Con auto del 15 de enero de 2024, se fijó fecha y hora de audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 373 *ibídem*, se decretaron las pruebas pedidas por la demandante y se tuvo por no contestada la demanda por parte del señor **HERNÁN DE JESÚS MARÍN SALGADO**.

Seguidamente, a través de memorial allegado a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia de esta municipalidad el día 15 de enero hogaño, el señor **HERNÁN DE JESÚS MARÍN SALGADO** remitió escrito de contestación de la demanda, mismo que el despacho ordenó agregar sin pronunciamiento alguno mediante auto de sustanciación del 23 de enero de 2024, en consideración a que el mismo fue allegado posterior al vencimiento del término concedido por la Ley para ello.

Inconforme con tal determinación, el señor **HERNÁN DE JESÚS MARÍN SALGADO**, a través de su mandatario judicial, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que el despacho no hizo entrega al momento de su comparecencia, ni del auto que admitió la demanda, ni mucho menos la demanda y sus anexos, precisando que el día 05 de diciembre de 2023, recibió correo electrónico de parte del despacho el cual llevaba como título “*NOTIFICACIÓN DEMANDA Y AUTO ADMISORIO. PROCESO RADICADO NRO. 2023-00467.EML*”, por lo que en aplicación al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el término de contestación comenzaba a correr dos días después de recibido el correo electrónico que le puso en conocimiento la demanda, pues al momento de su presentación personal en la oficina del despacho, no se le entregó documentación física que permitiera conocer la demanda y los anexos presentados.

A continuación considera, para aplicarse el artículo 291 del Código General del Proceso, el juzgado debió entregarle, al momento de su comparecencia el 05 de diciembre de 2023, el auto a notificarse y para el caso, la demanda y sus anexos en físico, para entenderse surtida la notificación del proceso, pues no bastaba con hacerle firmar un acta sin que se le pusiera de presente la documentación en físico, por lo que debe entenderse que el término para dar contestación a la demanda fenecía el 15 de

enero de 2024, fecha en la cual, se remitió la correspondiente contestación y los anexos de esta.

Así mismo indica, el juzgado emitió auto notificado por estado electrónico del 16 de enero de 2024, fijando fecha para la audiencia a seguirse dentro de este proceso, sin realizar la contabilización de los términos, ni informar con claridad el motivo por el cual se realizaba tal argumentación – de no tener por contestada la demanda-, decidiéndose continuar con el trámite, sin tener en cuenta el documento allegado por su parte.

Por lo anterior solicita, se revoque la decisión atacada y, en su lugar, se indique que la contestación de la demanda presentada se efectuó en el término concedido para tal fin.

Del citado recurso se corrió traslado a la parte demandante quien, vencido el término otorgado, guardó silencio al respecto.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver habrá de traerse a colación los artículos 290 y 291 del C. G. del P., mismos que a continuación rezan:

ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.

3. Las que ordene la ley para casos especiales". (Subrayas del despacho).

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que

se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su

emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.” (Subrayas fuera de texto).

Respecto del uso de las tecnologías de la información dentro de los trámites judiciales, los incisos 1 y 2 del artículo 2do. de la Ley 2213 del año 2022, establecen:

“ARTÍCULO 2º. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán

de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...) (Subrayas propias).

Sea lo primero indicar que, si lo pretendido por el abogado recurrente es que se tenga por contestada la demanda por parte de su prohijado dentro del término de Ley, debió atacar el auto de fecha 15 de enero de 2024 que fijó fecha y hora de audiencia, momento procesal en el cual, se tuvo por no contestada la demanda.

No obstante lo anterior, una vez notificada la mentada providencia por estado electrónico del 16 de enero de 2024, alcanzó ejecutoria el día 19 de enero del mismo año, toda vez que ni la parte activa ni pasiva de la actuación, interpuso recurso alguno frente a esta.

Sin embargo, solo hasta el día 29 de enero de los corrientes, la parte demandada se pronuncia frente a la decisión adoptada por esta unidad judicial, recurriendo no el auto que fijó fecha y hora de audiencia del 15 de enero de 2024, que como se dijo, fue el momento procesal en el cual se tuvo por no contestada la demanda, sino, por el contrario, recurriendo el auto del 23 de enero de esta misma anualidad que agregó la contestación de la demanda sin pronunciamiento alguno, encontrándose entonces, también fenecido el término oportuno para atacar tal determinación, pues para ello, el señor **HERNÁN DE JESÚS MARÍN SALGADO**, tuvo hasta el 19 de enero del presente año.

Ahora, no es cierto lo manifestado por el abogado que agencia los derechos del demandado, de que por parte del despacho no se hizo entrega al señor **HERNÁN DE JESÚS MARÍN SALGADO** “*ni del auto que admitió la demanda, ni mucho menos de la demanda y sus anexos*”, pues de ello sí obra constancia en el expediente digital mediante documento de nombre “11ConstanciaEnvioDemandaAutoAdmisorioDemandado”, en donde se evidencia que por parte de la secretaría del despacho, sí se hizo entrega de la demanda, del auto admisorio de esta y del link del expediente digital al demandado, señor **HERNÁN DE JESÚS MARÍN SALGADO**, mediante su remisión en medio digital al correo electrónico hernanlalao@hotmail.com, como así lo autoriza la norma antes referenciada, en la misma fecha de su comparecencia y de su notificación personal, esto es; el 05 de diciembre de 2023.

Tampoco es cierto que, como al señor **HERNÁN DE JESÚS MARÍN SALGADO** se le hizo la remisión de la demanda y del auto admisorio de ella por correo electrónico y no en medio físico, deba dársele aplicación a la notificación de que trata

el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues lo verdaderamente ocurrido en el caso *sub examine*, fue la notificación personal del demandado, como se dijo, por la secretaría del despacho por su comparecencia de manera personal, conforme lo ordena el artículo 291 del C. G. del P.

Referente al término con que el demandado contaba para contestar la presente demanda verbal sumaria, el inciso 5to. del artículo 391 de la norma procedimental, establece:

“ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. *El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.*

(...) El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.” (Subrayas del despacho).

Entonces, como el señor **HERNÁN DE JESÚS MARÍN SALGADO** fue notificado de manera personal por la secretaría del despacho el día 05 de diciembre de 2023 y contaba con 10 días hábiles para contestar la demanda, se tienen los siguientes términos:

Términos para contestar la demanda: 06, 07, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19 de diciembre de 2023 y 11 de enero de 2024.

Días inhábiles: 08, 09, 10, 16, 17 de diciembre de 2023.

Días de vacancia judicial: del 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024.

Dicho lo anterior, el demandado contaba hasta el día 11 de enero del presente año, para contestar la demanda, lo cual se tuvo el día 15 de enero de 2024, dos días hábiles de manera extemporánea.

Resulta claro entonces que, los argumentos expuestos por la parte recurrente no están llamados a prosperar, pues como ya se indicó, la contestación de la demanda fue allegada de manera extemporánea y el recurrente no atacó la decisión correspondiente, que para ello lo fue el auto que fijó fecha y hora de audiencia de fecha 15 de enero de 2024.

En consecuencia este servidor, sin entrar en más consideraciones, decidirá mediante el presente proveído, no reponer el auto de fecha 23 de enero de 2024 y

negar el recurso de apelación, pues este proceso, al ser un proceso verbal sumario, es de única instancia no susceptible apelación alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de enero de 2024, el cual agregó sin pronunciamiento alguno la contestación de la demanda que fuere allegada por el demandado, señor **HERNÁN DE JESÚS MARÍN SALGADO**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación incoado por el demandado, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b932c8de1d736243d0cc8dfb2c2dea31f57f381cce99f5ef24b029dce6e6682**
Documento generado en 06/02/2024 04:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>